

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
Año. . . . . 50 pesetas.  
Semestre . . . . . 30 -  
Trimestre . . . . . 20 -  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarjos reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 5

Lunes 8 de Enero de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 30

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio del Aire

##### DECRETO

DE 15 DE DICIEMBRE DE 1939 CREANDO LA ACADEMIA MILITAR DE INGENIEROS AERONÁUTICOS

La creación del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos en el Ejército del Aire obliga a organizar el Centro de Estudios y Prácticas, que, al mismo tiempo que forma la Oficialidad profesional del Cuerpo, dé las enseñanzas necesarias a los Ayudantes de Ingenieros, logrando así la unidad de doctrina y compenetración que debe existir entre los que componen un mismo Cuerpo.

Por otra parte, aunque entre las actividades propias de Ingeniero Aeronáutico predominan fuertemente las que tienen carácter militar, debe facilitarse la obtención del Título a los hombres civiles que quieran dedicarse a esta profesión, dándoles la preparación militar necesaria para formar la Escala de Complemen-

to y aprovechar los importantes servicios que pueden prestar en caso de guerra.

Finalmente, la constitución de la Escala inicial del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y la transformación del sistema de estudios obligan a reglamentar el régimen transitorio hasta llegar a la normalización definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

##### DISPONGO

Artículo primero. Por el presente Decreto se crea la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, que tendrá como misión:

Dar el título facultativo de Ingeniero Aeronáutico.

Formar militar, aeronáutica y técnicamente a la Oficialidad Profesional del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Dar el Título de Ayudantes de Ingenieros.

Artículo segundo. La Academia estará integrada por el siguiente personal:

Director, Jefe de Estudios, Jefes de Instrucción y Vuelos, Secretario General y Técnico del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos; Jefes de Curso y Profesores,

Ingenieros Aeronáuticos; Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército del Aire, para administración, asistencia y régimen interior.

Eventualmente podrá haber Profesores de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra para las asignaturas que no sean de específica aplicación técnica y Profesores civiles para las que, además, no tengan carácter militar.

Los Profesores pertenecientes al Ejército del Aire serán considerados como destinados en Unidad activa.

A los Profesores les serán de aplicación los beneficios señalados para los de la Academia del Arma de Aviación.

Artículo tercero. Afectos a la Academia habrá una Unidad de Vuelo organizada como Escuela de Pilotaje y para prácticas de vuelo, los talleres necesarios para trabajos manuales y una Unidad de Tierra.

La Academia podrá utilizar, con fines docentes, los Laboratorios y Centros de Investigación del Ministerio del Aire.

Artículo cuarto. El ingreso en la Academia será por oposición previamente convocada, sufriendo exámenes de cultura general y matemáticas, a cuya aprobación el aspirante será considerado alumno.

Los estudios para formar parte de la Escala profesional del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos se desarrollarán en régimen militar de internado en cinco cursos, que comprenderán la aprobación de: Disciplinas y prácticas de carácter militar; asignaturas teóricas y prácticas correspondientes a todas las actividades del Ingeniero Aeronáutico; prácticas de vuelo relacionadas con la navegación aérea en general y las necesarias para obtener el Título de Piloto de Avión.

A la aprobación del tercer curso, el alumno será promovido a Alférez-Alumno.

A la aprobación del quinto curso, y obtenido el Título de Piloto de Avión, será promovido a Teniente, con el Título facultativo de Ingeniero Aeronáutico.

Una vez promovido a Teniente-Ingeniero Aeronáutico, el Oficial será agregado a una Escuela de Vuelo sin visibilidad, del Ejército del Aire, para realizar prácticas.

El Oficial, en el grado de Teniente, será considerado como Ingeniero en prácticas; para su promoción al empleo de Capitán serán obligatorios tres años de servicio a satisfacción de sus Jefes, repartidos entre Material e Infraestructura e incluidas las prácticas de vuelo.

Los alumnos que aprueben el ingreso y excedan de las plazas propuestas por el Ejército del Aire, o que, teniendo puntuación suficiente para estar dentro de ellas, así lo deseen, cursarán los estudios externos y previa aprobación del plan de estudios y las prácticas militares y de vuelo necesarias, recibirán el Título de Ingeniero Aeronáutico y serán nombrados Tenientes de Complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

El régimen interior de la Academia será objeto de Reglamento especial.

Artículo quinto. El programa

de estudios a que se refiere el artículo anterior es el siguiente:

#### EXAMEN DE INGRESO

Reconocimiento físico.

Primer Grupo: Cultura general, idiomas y dibujo.

Segundo Grupo: Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Tercer Grupo: Cálculo diferencial, Geometría analítica y Geometría descriptiva.

Cuarto Grupo: Física general y nociones de Química.

Cada Grupo podrá aprobarse por separado.

*Primer curso.*—Cálculo integral, ecuaciones diferenciales y Cálculo de probabilidades.—Física y Óptica.—Química general y aplicada.—Mecánica racional. Estereotomía.—Ordenanzas militares.—Táctica militar.—Código de Justicia Militar.—Dibujo de Taller.—Alemán o Inglés.—Trabajos manuales y prácticos; taller de ajuste de metales y de carpintería.—Prácticas militares y cultura física.—Vuelos sin motor.

*Segundo curso.*—Resistencia de materiales.—Electrotecnia y electrometría (primer curso).—Topografía, Geodesia y Fotogrametría.—Hidráulica.—Régimen interior.—Técnica militar.—Código.—Dibujo de taller y arquitectónico.—Alemán o Inglés.—Trabajos manuales y prácticos; soldadura y forja.—Prácticas militares y cultura física.—Prácticas de Topografía.—Vuelos sin y con motor.

*Tercer curso.*—Estructuras y hormigón armado.—Aplicaciones industriales de la Electricidad y Transmisión (Electrotécnica, segundo curso).—Tecnología mecánica y máquinas herramientas. Metalurgia.—Teoría de motores. Geología y cimentaciones.—Combustibles, lubricantes y explosivos.—Materiales no metálicos.—Detall y Contabilidad.—Régimen interior.—Historia de la Aviación.—Trabajos manuales y

prácticos; chapistería y electricidad.—Prácticas militares y Cultura física.—Análisis químico (Laboratorio).—Vuelos con motor.

*Cuarto curso.*—Radiotecnia.—Aerodinámica general y aplicada. Motores de Aviación.—Aeropuertos y vías de comunicación.—Arquitectura.—Oficina de estudio de motores.—Oficina de estudios de aeropuertos.—Defensa antiaérea.—Teoría de tiro y bombardeo aéreo.—Armamento aéreo.—Trabajos manuales y prácticos; montajes de motores.—Prácticas militares y Cultura física.—Ensayo y reglaje de motores.—Vuelos con motor.

*Quinto curso.*—Constitución de aeronaves, aparatos de abordaje y elementos de navegación.—Cálculo y construcción de hélices.—Cálculo de aeronaves.—Cartografía, navegación y astronomía.—Protección de vuelo (Meteorología, Goniometría, etcétera).—Aviación comercial.—Economía política y Estadística. Normalización.—Organización de empresas.—Oficinas de estudios de aviones.—Automóviles. Material reglamentario en el Ejército del Aire.—Arte militar aéreo. Geografía militar.—Legislación. Organización científica del trabajo.—Ensayo de aviones.—Laboratorio aerodinámico.—Prácticas militares y Cultura física.—Vuelos con motor.

Cada uno de estos cursos deberá ser aprobado totalmente en el año correspondiente.

Para pasar a un curso será necesario haber aprobado todas las asignaturas del anterior.

Terminado el cuarto curso, los alumnos aprobados deberán presentar al Claustro de Profesores, quien designará la ponencia oportuna para su aprobación, un anteproyecto de instalación de aeropuerto que responda a un programa de necesidades dado por la Ponencia, que comprenda planos, cálculo, presupuesto y

Memoria, en la que justificará su ubicación, servicios de que le dote y su enlace con la red general de Aeropuertos.

Terminado el quinto curso presentará igualmente el alumno para su aprobación, un anteproyecto completo de aeronave, que comprenda la justificación y cálculo del motor adoptado, la de la aeronave propiamente dicha y, en general, la de todos sus accesorios y elementos constitutivos.

Artículo sexto. La primera promoción normal de la Academia de Ingenieros Aeronáuticos será la que actualmente cursa el primer año de los estudios equivalentes en la Escuela Superior Aerotécnica.

Para todos los demás alumnos actuales de dicha Escuela en cursos de Ingenieros Aeronáuticos, y para todos los que por disposición del Ministro del Aire ingresen, previa convalidación de título y asignaturas, para formar parte del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, la Academia organizará los cursos necesarios que les permitan completar el programa a que se refiere el artículo anterior, realizar las prácticas militares y obtener el Título de Piloto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo séptimo. Los Oficiales Profesionales, Provisionales o de Complemento que ingresen en la Academia conservarán, provisionalmente, el grado, con que ingresaran, con derecho a los devengos que correspondan, hasta que por vacante lo obtengan en la Escala definitiva.

Los que no alcanzaren la puntuación suficiente para terminar los estudios, volverán a su Escala de procedencia, excepto los Alféreces Alumnos, que podrán considerarse Alféreces de Complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Artículo octavo. La primera promoción de Ayudantes de In-

geniero Aeronáutico se formará con los aspirantes que, cumpliendo las condiciones que señale el Ministro del Aire, sufran examen de ingreso y aprueben los estudios que por disposición especial se reglamentarán por cada especialidad.

Artículo noveno. Por el Ministro del Aire se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente Decreto.

Artículo transitorio. En tanto no se formule el Reglamento correspondiente y no se dicten las disposiciones necesarias para su cumplimiento, los cursos para el Título de Ingeniero Aeronáutico seguirán en la Escuela Superior Aerotécnica con su organización actual.

Los actuales Ingenieros Aeronáuticos que no posean y deseen obtener el Título de Piloto de Aviación, los que no sean Oficiales Profesionales y los Alumnos que en las mismas condiciones acaben sus estudios, antes de que la organización de la Academia permita complementárselos, serán agregados, en curso breve, a una Escuela de Pilotos y a la Academia del Arma de Aviación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Aire, *Juan Yagüe Blanco*.

Núm. 31

### Ministerio de Agricultura

#### DECRETO

DE 16 DE DICIEMBRE DE 1939 SOBRE CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS A LOS AGRICULTORES DE LAS ZONAS DEVASTADAS

Cumpliendo el espíritu del artículo catorce de la ley de Ordenación Triguera, se dispuso en el

Decreto de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho que parte de los beneficios que el Servicio Nacional del Trigo tuvo en el ejercicio mil novecientos treinta y siete-mil novecientos treinta y ocho se pusiese a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Establecido, poco después, por la propia Delegación Nacional del Trigo un Servicio de Crédito de tal volumen que los agricultores no pudieron absorber sino en muy pequeña parte, se estimó conveniente retener por dicha Delegación la referida cantidad.

No es ésta de tal cuantía que permita por sí sola satisfacer las necesidades de crédito que la agricultura tiene, para ello se han dado ya disposiciones cuyo principal objetivo es establecer sólidamente y con amplitud extraordinaria el crédito de ejercicio a base de garantía prendaria que es el típico de la agricultura.

Mas en tanto esta solución, ya iniciada, se consigue plenamente, es necesario y resulta posible aunar lo establecido en el Fuero del Trabajo y la consigna de producir dada por el Caudillo, facilitando créditos en excepcionales condiciones a los agricultores de las zonas que con mayor intensidad han padecido los excesos de la dominación roja.

En atención a lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO

Artículo primero. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola invertirá los veinte millones de pesetas a su disposición por el Servicio Nacional del Trigo por Decreto de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, en préstamos a los agricultores de las provincias y zonas que hubiesen sufrido con más intensidad los efectos de la dominación marxista.

Artículo segundo. A los efec-

tos del artículo anterior por dicho Servicio Nacional se determinarán las provincias en que han de efectuarse los préstamos, estableciendo en cada una de ellas la correspondiente Delegación, que podrá recaer en cualquiera de las Jefaturas o Delegaciones provinciales de los Servicios del Ministerio, en las Cajas de Ahorro o en otra Entidad que se considere adecuada para el debido cumplimiento de la misión que se le encomiende.

Artículo tercero. Serán beneficiarios de estos préstamos los agricultores que lo soliciten, individual o colectivamente, y los Sindicatos, Asociaciones o Entidades de carácter agrícola.

Artículo cuarto. Los tipos de préstamo serán los que normalmente se efectúan por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola con arreglo a la legislación vigente, con las variaciones establecidas en los siguientes artículos.

Artículo quinto. Se dará preferencia en la tramitación y concesión a los préstamos cuya finalidad sea la adquisición de medios de producción agrícola y en general a cuantos tengan por objeto inmediato la reincorporación al cultivo de tierras abandonadas o incultas.

Artículo sexto. Los tipos de interés que regirán para las diferentes modalidades serán como máximo en uno por ciento, inferiores a los que señala el artículo catorce del Decreto de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, debiendo ser establecidos para cada modalidad por el Ministro de Agricultura previo informe de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola.

Artículo séptimo. Los préstamos con garantía personal podrán concederse sin la solidaria de fiadores cuando los informes que el Servicio crea pertinente recoger sean favorables en relación con la honorabilidad y capacidad de trabajo del cultivador.

La duración de estos préstamos será como máximo de un año prorrogable, sucesivamente, por otros cuatro, con fraccionamiento en el reintegro, si el deudor cumplierse debidamente sus obligaciones con el Crédito Agrícola y por éste se confirmasen las características personales del deudor.

La cuantía máxima de cada préstamo no podrá ser superior a diez mil pesetas, y se fijará, teniendo en cuenta la superficie que cultiva, los medios con que cuenta para ello, los hijos que le ayudan en el trabajo y, en general, cuantos datos sean precisos para determinar con exactitud posible la capacidad económica del prestatario.

Artículo octavo. Los préstamos con garantía prendaria, con o sin desplazamiento, podrán prorrogarse por igual plazo que el de dieciocho meses actualmente fijado, siempre que la prenda se conserve en las condiciones debidas y pudiendo sustituirse automáticamente el producto que constituye la garantía por el resultado de su primera transformación.

Artículo noveno. A los préstamos con garantía hipotecaria se dedicará como máximo el veinticinco por ciento de la cantidad señalada en el artículo primero, quedando autorizado el Ministro de Agricultura para establecer las normas que deben seguirse en la concesión de estos préstamos cuando la finca que se ofrezca en garantía se encuentre situada en partidos judiciales cuyos Registros de la Propiedad se hallen destruidos.

Artículo décimo. Los préstamos sobre cosechas en pie se regirán por las normas que señala el Decreto de seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, pudiendo prorrogarse el plazo en éste señalado con la transformación de la garantía en prendaria de la misma cosecha recogida o

del resultado de su primera transformación.

Artículo décimoprimer. Cuando la prenda que sirve de garantía hubiese de ser vendida con exclusividad a algún Organismo oficial se permitirá este desplazamiento, debiendo darse aviso por el Crédito Agrícola a los Organismos correspondientes para que en el momento de la compra exijan justificante de la cancelación de los préstamos, o en caso contrario, sea éste descontado en el momento de la liquidación.

Artículo décimosegundo. El interés que devenguen los préstamos efectuados en virtud de este Decreto será dedicado exclusivamente al pago de los gastos que su concesión origine, tanto en los Servicios Centrales como en las Delegaciones, y a la compensación de los fallidos que pudieran producirse.

Artículo décimotercero. Las facultades de las Delegaciones provinciales que se establezcan serán las señaladas en el Decreto de seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho a los Servicios provinciales de Recuperación Agrícola, aumentando la cuantía de los préstamos que ellas directamente puedan conceder, hasta diez mil pesetas.

Artículo décimocuarto. Queda autorizado el Ministro de Agricultura para disponer por sí mismo o por delegación la forma en que haya de realizarse el movimiento de los fondos que la ejecución de estos préstamos requiera, ya sea a través del Banco de España, de la Banca privada o de las mismas Delegaciones del Servicio y bien en las condiciones normales o en las que se especifiquen en convenios fijados con tal fin.

Artículo décimoquinto. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta, se procederá por los Recaudadores de Hacienda a continuar los proce-

dimientos de apremio que hubiesen sido declarados en suspenso en virtud de lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de tres de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, contra los prestatarios que, por no haberseles concedido la correspondiente moratoria hasta la fecha primeramente citada, resultaren excluidos de estos beneficios.

Se amplía el plazo estipulado en el citado Decreto hasta treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta para los prestatarios que residiesen en zona liberada con posterioridad a primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo décimosexto. Por el Ministro de Agricultura se dictarán Ordenes complementarias que exija el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Joaquín Benjumea Burín*.

(Boletín Oficial del Estado del día 29 de Diciembre de 1939.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 62

### GOBIERNO CIVIL

Aguinaldo del obrero

CIRCULAR

En la norma 4.<sup>a</sup> de la circular publicada en el «Boletín Oficial» del 21 del pasado, se interesaba de todos los Ayuntamientos de la provincia la aportación de una cantidad no menor de 50 pesetas, aumentada proporcionalmente en relación con la cuantía de los presupuestos respectivos.

Como hasta la fecha se desconocen las aportaciones acor-

dadas, por la presente se requiere a los señores Alcaldes para que, en el plazo de ocho días, comuniquen a este Centro la cantidad que hayan destinado a tan humanitario objeto, para su remisión inmediata, por el medio más factible, a la Secretaría particular de este Gobierno civil.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.  
Valladolid, 4 de Enero de 1939.

El Gobernador civil,

*Jesús Rivero Meneses*

Núm. 69

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Los señores Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos en los que el número de habitantes sea inferior a 500 y exceda del 20 por 100 de los ingresos el haber del Secretario, propondrán a la Corporación municipal la adopción de acuerdo, sobre el Municipio limítrofe con el que deban agruparse en cumplimiento de lo mandado en el artículo primero de la Ley de 15 de Diciembre último, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia con el número 4.785.

Del acuerdo que adopten se remitirá certificación a este Gobierno en el plazo de ocho días.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.  
Valladolid, 5 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,

*Jesús Rivero Meneses*

Núm. 63

### GOBIERNO CIVIL

#### Departamento de Transportes

Disposiciones para el control de todos los vehículos automóviles de carga de la provincia

Para llevar a cabo el control de vehículos automóviles de carga existentes en esta provincia y

cumpliendo órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, todos los propietarios de furgonetas, camionetas o camiones, tendrán la obligación de proveerse del correspondiente carnet y tarjeta de circulación y cumplir periódicamente las instrucciones que se ordenan en la presente circular.

A partir del día 8 del actual y durante un plazo improrrogable de quince días todos los propietarios de vehículos de la clase expresada, ya sean industriales o particulares, se proveerán en el Departamento de Transportes, todos los días laborables de doce a catorce y de diecisiete a diecinueve, de la tarjeta y carnet para cada vehículo, previo abono del importe correspondiente.

Mensualmente y antes del día 10 será presentado el carnet en este Departamento de Transportes, para ser sellado, colocando un timbre móvil de 0,25 pesetas, en el lugar del mes correspondiente.

Sin los documentos citados, a partir del uno de Febrero próximo, no podrá circular ningún vehículo de carga de tracción mecánica por carretera, sancionándose a los propietarios de los que circulen sin dichos requisitos, con multas de 25 a 100 pesetas, la primera vez y de 100 a 1.000 en caso de reincidencia.

Con objeto de controlar también la mercancía transportada y el volumen del tonelaje de la misma, cada transportista irá provisto de un talonario de hojas modelo A) en las cuales consignará cuantos datos indica el impreso antes de salir de ruta, para poderlo presentar a los motoristas y vigilantes de carreteras o cualquier Autoridad que lo exija; quincenalmente sacará relación de los transportes efectuados, conforme indica el impreso modelo B), cuya relación por duplicado y acompañada de los originales del modelo A), entregará

en este Departamento de Transportes.

Los impresos modelos A) y B) ya citados, deberán ser adquiridos por los transportistas también en este Departamento.

Los precios señalados para los distintos documentos son los siguientes:

Carnet, 5 pesetas; tarjeta de Circulación, industriales o particulares, una peseta; talonario modelo A) 0,25 pesetas y talonario modelo B) 0,25 pesetas.

Lo que se hace público por la presente circular a todos los propietarios de vehículos ya citados para su más exacto cumplimiento por los interesados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 4 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,

*Jesús Rivero Meneses*

Núm. 24

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado nuevo foco de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Valladolid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de don Andrés Campos, calle Sinagoga, número 20, señalándose como zona sospechosa el resto de la población y su término municipal; como zona infecta el referido establo y dependencias anexas al mismo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo

y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias y en circular de este Gobierno civil, de fecha 16 de Agosto de 1938 («Boletín Oficial» de la provincia del día 18).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 30 de Diciembre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

*Jesús Rivero Meneses*

Núm. 46

### Comisión provincial del Curtido de Valladolid

CIRCULAR

SOBRE DECLARACIÓN DE PIELES CABALLARES

El Comité Sindical del Curtido ha acordado ya hace tiempo y viene observando, si go, que no se da cumplimiento a sus instrucciones por interesados, que todas las pieballeares que se producen

pañña, sean declaradas ante el a fin de evitar el comercio abusivo de las mismas y su venta clandestina, con cotizaciones que van en perjuicio de la industria de curtidos y de la población civil española, que utiliza éstas por necesidad ineludible.

Por esta razón, se recuerda a todos los productores de cueros caballares y a los recolectores de los mismos, la obligación que tienen de formular inmediatamente declaración jurada de existencias, ante el mencionado Comité Sindical del Curtido que tiene su domicilio en Madrid, Avenida de José Antonio, número 16, y de no disponer de dichos cueros, mientras no reciban instrucciones al efecto del referido organismo. Los que quebranten estas disposiciones serán sancionados.

Al mismo tiempo, se pone en conocimiento de los recolectores

de pieles caballares, que el precio máximo de las mismas para los fabricantes de curtidos, es el de veinticinco pesetas las mayores y quince las menores.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 23 de Diciembre de 1939. — Año de la Victoria.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.919

### Almaraz de la Mota

Plantilla del personal administrativo, facultativo y subalterno de este Ayuntamiento, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939.

ADMINISTRATIVO

Secretario; sueldo, 2.000 peseterino.

FACULTATIVO

Médico de asistencia pública domiciliaria; sueldo, 555,20 pesetas, más un quinquenio de 55,52 pesetas; agrupado con Villardefrades.

Inspector Veterinario; sueldo, 285 pesetas, incluido por reconocimiento de cerda; agrupado con Villagarcía de Campos.

Inspector Farmacéutico; sueldo, 86,44 pesetas y cinco quinquenios 43,20 pesetas; agrupado con Villardefrades.

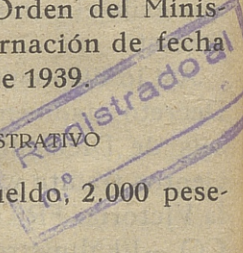
Practicante; sueldo, 166,56 pesetas; vacante.

Matrona; sueldo, 166,56 pesetas; vacante.

SUBALTERNO

Alguacil; sueldo, 100 pesetas.

Almaraz de la Mota, 23 de Diciembre de 1939. — El Alcalde, Juan Julián Calvo. — El Secretario, Jesús Alvarez.



Núm. 4.924

**Corrales de Duero**

Plantilla del personal administrativo, facultativo y subalterno de este Ayuntamiento, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939.

ADMINISTRATIVO

Secretario; sueldo, 2.500 pesetas; vacante.

FACULTATIVO

Médico; sueldo, 794 pesetas; agrupado con San Llorente; vacante.

Farmacéutico; sueldo, 522 pesetas, un quinquenio 84 pesetas; agrupado con San Llorente y Valdearcos de la Vega.

Practicante; sueldo, 238 pesetas; agrupado con San Llorente; propiedad.

Matrona; sueldo, 238 pesetas; agrupado con San Llorente; vacante.

Veterinario municipal; sueldo, 774,70 pesetas, quinquenio 84 pesetas, y reconocimiento de reses 130 pesetas; agrupado con San Llorente; en propiedad.

SUBALTERNO

Alguacil; sueldo, 150 pesetas.

La precedente plantilla fué aprobada por este Ayuntamiento en sesión del día 2 del actual.

Corrales de Duero, 21 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Román Bombín.—El Secretario, Florentino Martín.

Núm.

**Gomez**

Formadas las plantillas de la contribución rústica de este término municipal para el año 1940, en cumplimiento de lo ordenado por la Administración de Propiedades y Contribu-

ción Territorial, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, para oír reclamaciones, las que podrán versar nada más sobre errores aritméticos o de copia.

Gomeznarro, 30 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Agapito Vara.

Núm. 40

**Mojados**

Se anuncia la vacante de Alguacil de este Ayuntamiento, por defunción del que la venía desempeñando, con el haber anual de novecientos doce pesetas y cincuenta céntimos, casa y luz, gratificación de setenta y cinco pesetas anuales por dar cuerda al reloj de villa, cuyas cantidades serán pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que se crean con derecho de poderlo solicitar presentarán sus instancias en el Ayuntamiento por el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Entre los solicitantes se dará la preferencia a los Caballeros Mutilados y tanto por ciento y recompensas ordinarias y especiales, saber leer y escribir, gozar de buena conducta y justificando ser afecto a la Causa Nacional.

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas interesadas.

Mojados, 2 de Enero de 1940. El Alcalde, Claudio Monjas.

Núm. 4.932

**Quintanilla de Trigueros**

Plantilla del personal administrativo, facultativo y subalterno de este Ayuntamiento, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Minis-

terio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939.

ADMINISTRATIVO

Don Francisco Arija, Secretario; sueldo, 2.500 pesetas; interino.

FACULTATIVO

Don José Salazo Baza, Médico; sueldo, 2.500 pesetas; interino.

Practicante; sueldo, 750 pesetas; vacante.

Matrona; sueldo, 750 pesetas; vacante.

Don Fortunato Martín García, Farmacéutico; sueldo, 244,10 pesetas; forma partido con los pueblos de Trigueros del Valle, Corcos del Valle y Cubillas de Santa Marta; en propiedad.

Don Celestino Rojo Dueñas, Veterinario; sueldo, 1.000 pesetas; forma partido con los pueblos de Trigueros del Valle y Cubillas de Santa Marta; interino.

SUBALTERNO

Don Sinforoso Cantera Yustos, Alguacil; sueldo, 300 pesetas; interino.

Quintanilla de Trigueros, 23 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Cándido Pérez.

Núm. 4.933

**Santovenia de**

Plantilla del personal administrativo, facultativo y subalterno de este Ayuntamiento, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939.

ADMINISTRATIVO

Secretario; sueldo, 2.000 pesetas; interino.

FACULTATIVO

Médico de asistencia pública domiciliaria; sueldo, 2.500 pesetas; interino.

Inspector Farmacéutico; sueldo, 200 pesetas; agrupado con Cigales y Cabezón.

Practicante; sueldo, 750 pesetas; vacante.

Matrona; sueldo, 750 pesetas; vacante.

Inspector Veterinario; sueldo, 596,26 pesetas; agregado a Cabezón, percibe también 50 pesetas por reconocimiento de reses porcinas.

#### SUBALTERNO

Alguacil Cartero municipal; sueldo, 515 pesetas.

Guarda municipal; sueldo, pesetas 1.500.

Santovenia, 22 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Jaime Vázquez.

Núm. 4.984

#### Torrecilla de la Torre

Se ha aprobado el proyecto de modificaciones al presupuesto corriente para la confección del que con carácter de ordinario ha de regir en el próximo año de 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que alude el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días más otros ocho para oír reclamaciones.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.


Torrecilla de la Torre, 27 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Esteban Salgado.

Núm. 38

#### Villafranca de Duero

A los efectos de reclamación se halla expuesto, durante ocho días hábiles, en la Secretaría de

este Ayuntamiento, el proyecto de modificaciones del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal.

Villafranca de Duero, 30 de Diciembre de 1939.— Jesús González.

Núm. 4.9

#### Villalba de los Alcores

Plantilla del personal administrativo, facultativo y subalterno de este Ayuntamiento, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939.

#### ADMINISTRATIVO

Don Fructuoso Herrán Sánchez, Secretario, propietario; sueldo, 3.000 pesetas, y 1.500 pesetas de tres quinquenios.

#### FACULTATIVO

Don Manuel García Benito, Médico titular, propietario; sueldo, 3.500 pesetas, y un quinquenio.

Don Juan Bautista Mucientes Tovar, Farmacéutico titular, propietario; sueldo, 1.000 pesetas; gratificación voluntaria, 640 pesetas; por residencia, el 10 por 100, y un quinquenio.

Don Emeterio Sanz Benavente, Practicante titular, propietario; sueldo, 1.050 pesetas.

Matrona; vacante, que la sirve el Practicante antes mencionado.

Don Manuel Díaz Buitrago, Veterinario municipal, interino; sueldo, 1.434,42 pesetas, y 442 pesetas más por reconocimiento de reses de cerda. Para este servicio está mancomunado este Ayuntamiento con el de Montealegre

de Campos, siendo el sueldo estipulado el que corresponde a éste.

#### SUBALTERNO

Don Pedro García Cabezudo, Alguacil, interino; sueldo, 1.000 pesetas, con la obligación de vigilar y recaudar los Derechos y Tasas municipales.

Don Mariano Conde García, Guarda jurado, interino; sueldo, 782,5 pesetas, con obligación de atender a la limpieza y reparación de las calles y caminos rurales.

Villalba de los Alcores, 24 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Manuel Díez Moral.—El Secretario, Fructuoso Herrán.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 45

#### Comandancia de Marina de Barcelona

#### Detall

Relación de individuos de la inscripción marítima de esta capital, nacidos en esa provincia, del alistamiento de 1939, reemplazo de 1940.

Eusebio Cossío García, hijo de Virgilio y de Victoria, natural de Valladolid, que nació el 30 de Abril de 1920.

Arturo Vázquez Andréu, hijo de Arturo y de María, natural de Valladolid, que nació el 30 de Septiembre de 1920.

Barcelona, 24 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El 2.º Comandante Jefe del Detall, Francisco Ibáñez Yanguas.

#### VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial